

SECRETARÍA DISTRIAL DE AMBIENTE Folios: Anexos: No. Radicación #: 2018EE253742 Proc #: 3857764 Fecha: 30-10-2018 Tercero: 40601541 – LEYDA JHOVANI PEREZ FIGUEROA

Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTALCIase Doc: Externo

Tipo Doc: Acto Administrativo

#### **AUTO N. 05580**

# "POR EL CUAL SE DECRETAN LA PRÁCTICA DE PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

# LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En cumplimiento de las facultades legales conferidas por la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, el Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974, en armonía con lo establecido en el Decreto 948 de 1995, actualmente compilado en el decreto único reglamentario del sector ambiente y desarrollo sostenible 1076 de 2015, la Resolución 627 del 7 de abril de 2006, la Ley 1333 del 21 de julio 2009, la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y las facultades conferidas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018 modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009 y,

## **CONSIDERANDO**

#### I. ANTECEDENTES

Que, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, encontró mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental mediante el Auto No. 02020 del 29 de abril de 2014, en contra de la señora **LEYDA JHOVANI PEREZ FIGUEROA**, identificada con cédula de ciudadanía 40.601.541, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **BARTOLA DISCOBAR**, registrado con matrícula mercantil No. 002329795 del 11 de junio de 2013, ubicado en la carrera 90 C No. 127 C - 16 de la localidad de Suba de esta Ciudad, en los términos del Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que el anterior auto fue publicado en el Boletín Legal de la Secretaria Distrital de Ambiente el día 12 de noviembre de 2015, comunicado al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios con radicado No. 2014EE114467 del 15 de julio de 2014 y notificado mediante aviso a la señora **LEYDA JHOVANI PEREZ FIGUEROA**, el día 30 de julio de 2015, con constancia de ejecutoria del día 31 de julio del mismo año.

Secretaría Distrital de Ambiente Av. Caracas N° 54-38 PBX: 3778899 / Fax: 3778930 www.ambientebogota.gov.co Bogotá, D.C. Colombia





Que a través del Auto No. 01380 del 29 de marzo de 2018, expedido por la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, se dispuso:

"(...)

... ARTÍCULO PRIMERO. - Formular en contra de la señora LEYDA JHOVANI PEREZ FIGUEROA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 40.601.541, registrada como Persona Natural bajo la Matrícula Mercantil No. 02329795 del 11 de junio de 2013, actualmente cancelada, en calidad de propietaria y responsable del establecimiento de comercio denominado BARTOLA DISCOBAR, registrado con la Matricula Mercantil No. 02329797 del 11 de junio de 2013, actualmente cancelado, ubicado en la Carrera 90C No. 127C-16 de la Localidad de Suba de la Ciudad de Bogotá D.C., el siguiente Pliego de Cargos conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo, así:

Cargo Único. - Por generar ruido que traspasó los límites de la propiedad ubicada en la Carrera 90C No. 127C-16 de la Localidad de Suba de la Ciudad de Bogotá D.C., mediante el empleo de un Sistema de Sonido compuesto por una (1) Rockola y dos (2) Cabinas (Bafles), superando los límites permitidos en -16,8dB(A) en Horario Nocturno, catalogado como un Aporte Contaminante Muy Alto, en un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, Zona Residencial con Actividad Económica en la Vivienda, debido a que el resultado de la medición fue de 71,8dB(A) en Horario Nocturno y el límite máximo permisible es de 55dB(A) en Horario Nocturno, vulnerando con ello el Artículo 45 del Decreto 948 de 1995, en concordancia con el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006.

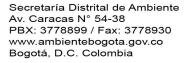
*(...)*"

Que el anterior auto fue notificado de manera personal a la señora **LEYDA JHOVANI PEREZ FIGUEROA**, identificada con cédula de ciudadanía 40.601.541, en calidad de propietaria del establecimiento denominado **BARTOLA DISCOBAR**, el día 12 de septiembre de 2018.

Que, una vez consultado el Registro Único Empresarial y Social de la Cámara de Comercio (RUES), se evidencio que la matricula mercantil No. 002329795 del 11 de junio de 2013, perteneciente al establecimiento de comercio denominado **BARTOLA DISCOBAR**, se encuentra actualmente cancelada, adicionalmente se verificó que la señora **LEYDA JHOVANI PEREZ FIGUEROA**, identificada con cédula de ciudadanía 40.601.541, estuvo registrada como persona natural con la matricula mercantil No. 2329795 del 11 de junio del 2013.

#### II. DESCARGOS

Que la señora **LEYDA JHOVANI PEREZ FIGUEROA**, identificada con cédula de ciudadanía 40.601.541, en calidad de propietaria del establecimiento denominado **BARTOLA DISCOBAR**, presentó escrito de descargos y solicitud de pruebas contra el Auto No. 01380 del 29 de marzo de 2018, mediante radicado 2018ER214842 del 13 de septiembre de 2018.







Que, en el mencionado escrito la señora **LEYDA JHOVANI PEREZ FIGUEROA**, allego copia del Certificado de cancelación de la matricula mercantil de establecimiento de comercio No. 002329795 del 11 de junio de 2013, expedida por la Cámara de Comercio de Bogotá.

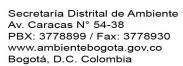
## III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

## **FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES**

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el Artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso y el derecho a la defensa, en virtud del cual, "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso." y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

El debido proceso y el derecho a la defensa en Colombia son unos mecanismos que tiene todo ciudadano para defenderse de las acciones administrativas y judiciales de las diferentes entidades del Estado y privadas. Es considerado este derecho como parte esencial y fundamental del Estado Social de Derecho y de sostenimiento de la Democracia, porque impide las arbitrariedades de los gobernantes con los ciudadanos.

"Una de las principales garantías del debido proceso, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga. Su importancia en el contexto de las garantías procesales radica en que con su ejercicio se busca impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado." Sentencia C-025/09, La Sala Plena de la Corte Constitucional Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL, Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil nueve (2009).







## DEL PROCEDIMIENTO - DE LA LEY 1333 DE 2009 Y DEMÁS NORMAS

Que, desde el punto de vista procedimental, se tiene en cuenta que con base en lo establecido en el Artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad Ambiental está investida de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el procedimiento Sancionatorio de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. La práctica de las pruebas consideradas conducentes, se deben llevar a efecto dentro de los treinta (30) días, término que podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su "Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales, las notificaciones se surtirán en los términos del Código de Procedimiento Administrativo."

Que, el tratadista Nattan Nisimblat en su libro "Derecho Probatorio - Principios y Medios de Prueba en Particular Actualizado con la Ley 1395 de 2010 y la Ley 1437 De 2011", en las páginas 131 y 132, al respecto de los requisitos intrínsecos de la prueba, definió lo siguiente:

#### "2.3.1.1. Conducencia.

La conducencia es la idoneidad del medio de prueba para demostrar lo que se quiere probar y se encuentra determinada por la legislación sustantiva o adjetiva que impone restricciones a la forma como debe celebrarse o probarse un determinado acto jurídico.

*(...)*"

## 2.3.1.2. Pertinencia.

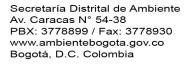
*(...)*.

La pertinencia demuestra la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada. Bien puede ocurrir que una prueba sea conducente para demostrar un hecho determinado, pero que, sin embargo, no guarde ninguna relación con el "tema probatorio". Son ejemplos de pruebas impertinentes las que tienden a demostrar lo que no está en debate

*(…)* 

#### 2.3.1.3. Utilidad.

En desarrollo del principio de economía, una prueba será inútil cuando el hecho que se quiere probar con ella se encuentra plenamente demostrado en el proceso, de modo que se torna en innecesaria y aún costosa para el debate procesal. Para que una prueba pueda ser considerada inútil, primero se debe haber establecido su conducencia y pertinencia. En virtud de este principio, serán inútiles las pruebas que tiendan a demostrar notorios, hechos debatidos en otro proceso o hechos legalmente presumidos."







Que, el Consejo de Estado<sup>1</sup>, en providencia del 19 de agosto de 2010, se refirió de la siguiente manera frente a la noción de **conducencia**, **pertinencia**, **utilidad y legalidad de las pruebas**:

"El artículo 168 del C.C.A. señala que, en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, la forma de practicarlas y los criterios de valoración, son aplicables las normas del Código de Procedimiento Civil.

El artículo 178 del C. de P.C. dispone: "Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas".

De la última norma se infiere que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad.

Por esencia, la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso. Desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. Finalmente, las pruebas, además de tener estas características, deben estar permitidas por la ley."

Que, con base a la anterior definición, es necesario señalar lo que el Código General del Proceso – Ley 1564 de 2012, determina en cuanto a las pruebas:

- 1. Que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, esto es la necesidad de la prueba (Artículo 164 del C.G.P.)
- 2. Que sirven como pruebas, la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez (Artículo 165 del C.G.P.)
- 3. Que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba (Artículo 167 del C.G.P.)
- 4. Que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y que el juez rechazará *in limine* las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (Artículo 168 del C.G.P.)

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Consejo de Estado — Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, CP Hugo Fernando Batidas Barcenas, del 19 de Agosto de 2010, Radicación 25001-23-27-000-2007-00105-02(18093)





## IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARIA

### **DEL CASO CONCRETO**

Que, en lo concerniente a las actuaciones administrativas obrantes en el expediente No. **SDA-08-2014-85**, perteneciente al procedimiento adelantado contra la señora **LEYDA JHOVANI PEREZ FIGUEROA**, identificada con cédula de ciudadanía 40.601.541, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **BARTOLA DISCOBAR**, ubicado en la carrera 90 C No. 127 C - 16 de la localidad de Suba de esta Ciudad, es procedente hacer un análisis del concepto de la prueba y sus requisitos para así poder decretar o incorporar las mismas.

Que descendiendo al caso *sub examine*, la señora **LEYDA JHOVANI PEREZ FIGUEROA**, identificada con cédula de ciudadanía 40.601.541, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **BARTOLA DISCOBAR**, presento escrito de descargos y solicitud de pruebas contra el Auto No. 01380 del 29 de marzo de 2018, siendo esta la oportunidad procesal con que contaba la investigada para aportar y solicitar la práctica de pruebas que estimara pertinentes y conducentes, de conformidad a lo establecido en el Artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

Que, para el caso que nos ocupa, la señora **LEYDA JHOVANI PEREZ FIGUEROA**, identificada con cédula de ciudadanía 40.601.541, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **BARTOLA DISCOBAR**, aportó como material probatorio una copia del Certificado de cancelación de la matricula mercantil de establecimiento de comercio No. 002329795 del 11 de junio de 2013, documento que no desvirtúa la situación fáctica y jurídica objeto de estudio, puesto que en nada guarda relación con la infracción ambiental en materia de ruido que se evidenció al realizar visita técnica de seguimiento y control de ruido el día 23 de agosto de 2013.

Que, de acuerdo a lo anterior, no es pertinente, necesario ni útil tener como prueba dentro del procedimiento ambiental sancionatorio la copia del certificado de cancelación de la matricula mercantil de establecimiento de comercio No. 002329795 del 11 de junio de 2013, anexa al escrito de descargos con radicado No. 2018ER214842 del 13 de septiembre de 2018, ya que no desvirtúa la medición realizada el día 23 de agosto de 2013.

Que, en consecuencia, esta Secretaría dispondrá abrir la etapa probatoria de acuerdo con el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado en contra la señora **LEYDA JHOVANI PEREZ FIGUEROA**, identificada con cédula de ciudadanía 40.601.541, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **BARTOLA DISCOBAR**, ubicado en la carrera 90 C No. 127 C - 16 de la localidad de Suba de esta Ciudad, incorporando para el presente caso las siguientes pruebas documentales:

 Radicado No. 2013ER74914 del 24 de junio de 2013, en el cual se pone en conocimiento de esta entidad la problemática de emisión de ruido ocasionada por el establecimiento de comercio ubicado en la carrera 90 C No. 127 C – 16 de la localidad de Suba de esta Ciudad.

Secretaría Distrital de Ambiente Av. Caracas N° 54-38 PBX: 3778899 / Fax: 3778930 www.ambientebogota.gov.co Bogotá, D.C. Colombia





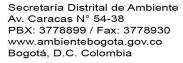
- 2. El concepto técnico No. 09130 del 27 de noviembre de 2013, en el cual se concluye que el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes especificas (Leq<sub>emisión</sub>) fue de 71.8 dB(A) en horario nocturno, para un sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, con sus respectivos anexos tales como:
  - Acta de Visita de Seguimiento y Control Ruido de fecha 23 de agosto de 2013.
  - Certificado de calibración electrónica del sonómetro, fabricante QUEST TECHNOLOGIES, modelo: SoundPro SP DL 1-1/3, con No. de serie BLH040026, con fecha de calibración electrónica del 10 de agosto de 2012.
  - Certificado de calibración electrónica del calibrador acústico, fabricante QUEST TECHNOLOGIES, modelo: QC-20 con No. serie QOH060018, con fecha de calibración electrónica del 10 de agosto de 2012.

Que la conducencia de las pruebas relacionadas anteriormente, se fundamenta en que son medios idóneos para demostrar la existencia de los hechos que dieron origen al incumplimiento de normas de carácter ambiental, teniendo en cuenta que así lo señala el Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, el cual indica que la Autoridad Ambiental Competente, que para el presente caso es la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como Visitas Técnicas y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que es pertinente la prueba en mención, toda vez que demuestran una relación directa entre los hechos acontecidos en tiempo, modo y lugar de la ejecución de la conducta, la cual es instantánea y fue determinada por las mediciones realizadas a las fuentes generadoras de emisión y ejecutadas en la Visita Técnica de Seguimiento y Control Ruido, por sobrepasar los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas ambientales respectivas.

Que corolario de lo anterior, estas pruebas resultan útiles, puesto que con ellas se establece la ocurrencia de los hechos materia de controversia que aún no se encuentran demostrados con otra, haciendo del radicado No. 2013ER74914 del 24 de junio de 2013 y el concepto técnico No. 09130 del 27 de noviembre de 2013 con sus mencionados anexos, los medios probatorios necesarios para demostrar la ocurrencia de los hechos constitutivos de infracción ambiental.

Que en consecuencia a lo expuesto se tendrá como prueba los documentos relacionados en los incisos anteriores, por ser el medio probatorio conducente, pertinente y útil para el presente caso, a fin de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental, de conformidad con lo establecido en la parte motiva y resolutiva del presente Acto Administrativo.







## V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a guienes infrinjan las mencionadas normas.

Que, el Numeral 2° del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, legitima a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que, así mismo, el Numeral 12 ibídem establece como función a la Autoridad Ambiental:

"Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos".

Que, el Artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su Literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018, en la cual el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

"1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios. (...)"

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental;





#### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Abrir a pruebas dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado por esta entidad mediante el auto No 02020 del 29 de abril de 2014, en contra de la señora **LEYDA JHOVANI PEREZ FIGUEROA**, identificada con cédula de ciudadanía 40.601.541, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **BARTOLA DISCOBAR**, ubicado en la carrera 90 C No. 127 C - 16 de la localidad de Suba de esta Ciudad.

**ARTÍCULO SEGUNDO. -** Ordenar la incorporación al procedimiento sancionatorio de las siguientes pruebas:

- Radicado No. 2013ER74914 del 24 de junio de 2013, en el cual se pone en conocimiento de esta entidad la problemática de emisión de ruido ocasionada por el establecimiento de comercio ubicado en la carrera 90 C No. 127 C – 16 de la localidad de Suba de esta Ciudad.
- El concepto técnico No. 09130 del 27 de noviembre de 2013, en el cual se concluye que el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes especificas (Leq<sub>emisión</sub>) fue de 71.8 dB(A) en horario nocturno, para un sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, con sus respectivos anexos tales como:
  - Acta de Visita de Seguimiento y Control Ruido de fecha 23 de agosto de 2013.
  - Certificado de calibración electrónica del sonómetro, fabricante QUEST TECHNOLOGIES, modelo: SoundPro SP DL 1-1/3, con No. de serie BLH040026, con fecha de calibración electrónica del 10 de agosto de 2012.
  - Certificado de calibración electrónica del calibrador acústico, fabricante QUEST TECHNOLOGIES, modelo: QC-20 con No. serie QOH060018, con fecha de calibración electrónica del 10 de agosto de 2012.

**ARTÍCULO TERCERO**. - Negar las pruebas aportadas en el escrito de descargos con numero de radicado SDA 2018ER214842 del 13 de septiembre de 2018, por los motivos expuestos en las consideraciones jurídicas del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO**. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo la señora **LEYDA JHOVANI PEREZ FIGUEROA**, identificada con cédula de ciudadanía 40.601.541, en la carrera 90 C No. 127 C - 16 de la localidad de Suba de esta Ciudad, según lo establecido en el





artículo 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 18 de enero de 2011.

**PARÁGRAFO.** - La persona natural señalada como presunto infractor en el artículo primero del presente Acto, su apoderado o autorizado, deberá presentar documento idóneo que permita efectuar la notificación.

**ARTÍCULO QUINTO. -** Contra el presente Acto Administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer personalmente o mediante apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos legales contemplados en los según lo establecido en el artículo 74 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá D.C., a los 30 días del mes de octubre del año 2018

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Flabaní.

Elaboró:							
JUAN SEBASTIAN MORENO MORENO C.C:		1015426846	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20181121 DE FECHA 2018 EJECUCION:	08/10/2018
Revisó:							
GINA PATRICIA BARRIGA POVEDA	C.C:	52957158	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20181061 DE FECHA 2018 EJECUCION:	09/10/2018
CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C:	35503317	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO FECHA EJECUCION:	11/10/2018
CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C:	35503317	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIOFECHA EJECUCION:	30/10/2018
OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C:	79842782	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO FECHA EJECUCION:	09/10/2018
OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C:	79842782	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO FECHA EJECUCION:	11/10/2018
Aprobó: Firmó:							
CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C:	35503317	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO FECHA EJECUCION:	30/10/2018







Expediente SDA-08-2014-85

